MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0141-2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 01 JUN 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 02259-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 01 de junio de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN E INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Hecho imputado: "Por no contar con las estructuras, instalaciones físicos o implementos adecuados o en buen estado de conservación e higiene."

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 003515-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 24 de marzo de 2023, el fiscalizador municipal interviniente dejó constancia que se constituyó a Av. Las Casuarinas N° 450, Urb. Pampas de Santa Teresa - Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización y de forma conjunta con la Subgerencia de Salud Pública, constatando un establecimiento de giro centro de esparcimiento, donde se evidenció equipos y artefactos para la elaboración de alimentos y/o implementos adecuados en buen estado de conservación e higiene, sin embargo, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 000874-2023 PI a nombre de **ASOCIACIÓN DE OFICIALES PIP (AOPIP)**, identificada con RUC N° 20139923635, en su calidad de propietaria del inmueble en mención.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 000874-2023 PI, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 02259-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **ASOCIACIÓN DE OFICIALES PIP (AOPIP)**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

a. Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972.
b. Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444
c. Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.
d. Ordenanza N° 643-MSS, que modifica el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

III.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra la Papeleta de Infracción:

Que, la administrada formuló descargo contra la Papeleta de Infracción mediante Documento Simple N° 214941-2023, el mismo que fue debidamente valorado y evaluado por el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar al administrado el Informe Final de Instrucción, sobre el cual no se ha formulado descargo, conforme a lo revisado en el Sistema de Gestión Documentario (SISDOC).

IV.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

Que, es necesario empezar por señalar que el artículo 241° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en su numeral 241.1, que "*La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y **respeto a los derechos de los administrados**, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda. (El subrayado es nuestro)*

Que, se debe tener en cuenta que el Art. 1.11 del TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" recoge al **Principio de Verdad Material** señalando lo siguiente: "*En el procedimiento,* ***la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones****, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;* por lo que **corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado**, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

Que, en ese sentido, cabe indicar **que la autoridad con competencia para instruir el procedimiento sancionador** y, por tanto, investigar los presuntos actos indebidos, **deberá realizar actuaciones de instrucción previa, orientadas a procesar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles que motiven la imposición de una sanción** administrativa; para ello, resulta necesario desarrollar actuaciones preliminares de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador.

Que, ahora bien, el Art.244° del TUO de la Ley N°27444 en concordancia con lo regulado en el Art.15° de la Ordenanza N°600-2019-MSS establece cual es el contenido mínimo del Acta de Fiscalización indicando que el mismo o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (....) 5. **Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización**.

Que, asimismo, cabe precisar que el **FISCALIZADOR MUNICIPAL es el colaborador de la Municipalidad de Santiago de Surco, que desarrolla las acciones de fiscalización**, control, detección y notificación de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados derivados de las normas vigentes, **así como la constatación de infracciones** y la adopción de las medidas provisionales, conforme a la definición extraída de la Ordenanza N°600-MSS; motivo por el cual, corresponde continuar con el presente procedimiento y aplicar la sanción correspondiente; calificando como INFRACCIÓN a toda acción u omisión que constituya el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales, debidamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la municipalidad de Santiago de Surco, conforme a la definición extraída del art. 4° de la Ordenanza N°600-MSS.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, en ese sentido, revisados los actuados en el presente caso se verifica que los hechos constatados en el **Acta de Fiscalización N°003515-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, NO ENCUADRAN CON EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN IMPUESTO;** toda vez que se consigna como hechos constatados que **"PERSONAL DE FISCALIZACIÓN EN CONJUNTO CON LA SUB GERENCIA DE SALUD PÚBLICA EVIDENCIÓ EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y/O IMPLEMENTOS ADECUADOS EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN E HIGIENE", mientras que en código F-136 indica como infracción "NO CONTAR CON LAS ESTRUCTURAS O IMPLEMENTOS EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN E HIGIENE.**

Que, como es de apreciarse, el acta de fiscalización, documento que debería contener los hechos objetivamente constatados por el fiscalizador municipal durante la diligencia de acuerdo a lo establecido en el art.244.2 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, **indica que el establecimiento cuenta con los implementos en buen estado**, por lo que no corresponde imputar al administrado la comisión de alguna infracción administrativa; debiéndose archivar el presente procedimiento en virtud del Principio de Licitud recogido en la mencionada Ley.

Que, el numeral 8 del artículo 86° del D.S. N° 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, el interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. Por esta razón corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, y analizado los descargos formulados, se considera que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa sobre **ASOCIACIÓN DE OFICIALES PIP (AOPIP)**, puesto que, de lo

contrario se estaría vulnerando el **principio al debido procedimiento** que la ley reconoce a favor de los administrados.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 000874-2023 PI, de fecha 24 de marzo de 2023, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la administrada **ASOCIACIÓN DE OFICIALES PIP (AOPIP)**, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **ASOCIACIÓN DE OFICIALES PIP (AOPIP)**
Domicilio : **Av. Las Casuarinas N° 450, Urb. Bellatrix Lima - Santiago de Surco**

RARC/caab